

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

AUTO No 027

18 ABR 2017

“Por medio del cual se desata impugnación presentada por PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7, en contra del Auto No 004 del 20 de febrero de 2017”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 004 del 20 de febrero de 2017, se decretó el desistimiento de la solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto de urbanización campestre denominado Valleyville ubicado en el Municipio de San Diego Cesar, a 4 Km sobre la cabecera municipal en la vía que conduce al municipio Agustín Codazzi, presentada por PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado el día 21 de febrero de 2017.

Que el día 3 de marzo de 2017 y encontrándose dentro del término legal, la doctora VIVIANA MONTAÑEZ VELEZ identificada con la CC No 49.721.138 ,actuando en calidad de representante legal de la Sociedad PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto de urbanización campestre denominado Valleyville ubicado en el Municipio de San Diego Cesar, a 4 Km sobre la cabecera municipal en la vía que conduce al municipio Agustín Codazzi, presentada por PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.**

**ARTICULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CJA 315-2016.”**

Que las pretensiones expuestas por la recurrente, son las siguientes:

1. “Se DESISTA del Auto 004 del 20 de febrero de 2017 y su artículo primero , toda vez que se anexaron los documentos solicitados y recibidos en Corpocesar el día 13 de enero de 2017, con radicado No 0260.
2. Se siga con el curso en firme del trámite presentado por la PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con NIT 900.933.642-7, del proyecto Valleyville , ubicado en el Municipio de San Diego Cesar, el día 28 de noviembre de 2016, radicado en Corpocesar con No 9830.”

Los argumentos del recurso se presentaron así:

1. “En oficio emitido por ustedes el día 13 de diciembre de 2016 y notificado en las oficinas de la PROMOTORA VALLEYVILLE el día 26 de diciembre de 2016, donde

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Auto No **027** de **18 ABR 2017** por medio del cual se desata impugnación presentada por PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7, en contra del Auto No 004 del 20 de febrero de 2017

2

se solicita anexar documentación correspondiente a la radicación de la solicitud de exploración de aguas subterráneas, se dio respuesta al mismo el día 13 de enero de 2017, adjuntando la información correspondiente a lo solicitado como fue:

- Certificado de tradición y libertad del lote englobado, con número de matrícula inmobiliaria 190-167851.
- Certificado expedido por Secretaría de Planeación Municipal de San Diego Cesar, estableciendo la compatibilidad del proyecto con el uso del suelo asignado en el EOT del Municipio.
- Formulario de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, donde se informa número de usuarios del acueducto, diligenciando el ítem 6 faltante.

Como soporte de la información antes presentada, anexaremos el radicado 0260, donde se indica por medio de este la entrega de la documentación solicitada en el oficio informado el día 26 de diciembre de 2016.

2. De acuerdo a lo establecido por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los requisitos para la solicitud en mención, no establece la obligatoriedad que para que este sea concedido, debe darse la aprobación de la adopción de un Plan Parcial.

Las etapas de formulación que se practican actualmente dentro de la Corporación ambiental y el Municipio, son independientes a la formulación de esta acción en mención. Los fines de ese requerimiento es adelantar los trámites pertinentes de acuerdo a los requisitos legales exigidos y dar abastecimiento al proyecto “Valleyville Urbanización Campestre”, ubicado en el Municipio de San Diego Cesar”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. La doctora VIVIANA MONTAÑEZ VELEZ con CC No 49.721.138, manifestando actuar en calidad de representante legal de PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7, solicitó a Corpocesar permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en beneficio del proyecto de urbanización campestre denominado Valleyville ubicado en el Municipio de San Diego Cesar, a 4 Km sobre la cabecera municipal en la vía que conduce al municipio Agustín Codazzi.
3. Mediante oficio CJA – 719 de fecha 13 de diciembre de 2016, recibido el día 26 del mes y año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo a la peticionaria que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.
4. En fecha 13 de enero de 2017 y con radicado No 0260, se recibió repuesta parcial a lo requerido. En efecto, en dicha fecha se allegó oficio suscrito por la peticionaria, anunciando (sin aportar), el “**certificado de libertad y tradición 190-167851**”. Además de lo anterior se adjuntó un concepto de viabilidad expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de San Diego Cesar, que no satisfacía lo requerido por Corpocesar.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Auto No **027** -CORPOCESAR- de ~~17~~ **18 ABR 2017** medio del cual se desata impugnación presentada por PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7, en contra del Auto No 004 del 20 de febrero de 2017

3

5. El certificado de tradición y libertad en mención, no fue allegado dentro del término de ley. El oficio de respuesta de la peticionaria reposa a folio 43 del expediente. En dicho oficio se anuncia el citado certificado como documento anexo, pero en la nota de recibido colocada en Corpocesar, figura con la anotación manuscrita "NO APORTADO".
6. Sin mayores análisis se concluye, que el certificado de tradición y libertad del predio, con fecha de expedición no superior a tres meses, que fue exigido en el numeral 1 del oficio de requerimiento informativo, no se allegó a la entidad.
7. Con el escrito del recurso, la doctora VIVIANA MONTAÑEZ aporta el certificado que no allegó en su oportunidad. Frente a ello debe indicarse de manera categórica, que la recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el Honorable Consejo de Estado en la página web [www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta11.asp](http://www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta11.asp), en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio :

**“ En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?**

**El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”.** (Subrayas fuera de texto). Bajo estos parámetros y consideraciones queda suficientemente claro, que la peticionaria no cumplió el requerimiento informativo referente al certificado de tradición y libertad.

8. En el Formulario Único Nacional de Solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas presentado a la Corporación, (ITEM denominado “INFORMACION GENERAL”), la peticionaria señaló que la actividad es “Urbanismo”, lo cual generó la necesidad de efectuar requerimiento informativo, toda vez que el usuario no puede limitarse a realizar manifestaciones sin pruebas en la documentación que allega a la entidad. Sobre este particular la Corporación reitera, que si la peticionaria pretende adelantar la actividad de exploración en busca de aguas subterráneas, para abastecer un proyecto de urbanización campestre; si lo que se pretende es desarrollar una actividad urbanística, debe acreditarse la compatibilidad del proyecto urbanístico, con las normas de uso del suelo del municipio de San Diego, lo cual no fue plenamente establecido. Recordemos que se allegó concepto de viabilidad técnica para el Plan parcial VALLEYVILLE , expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual en el Acto Administrativo recurrido , ameritó las siguientes consideraciones :

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

027 -CORPOCESAR-

Continuación Auto No 027 de 18 ABR 2017 medio del cual se desata impugnación presentada por PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7, en contra del Auto No 004 del 20 de febrero de 2017

4

- a) "Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.1.4 del decreto 1077 de 2015, "la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial".
  - b) De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.1.1.2 del decreto ibídem, para la formulación y adopción de los planes parciales existen tres etapas así: Etapa de formulación y revisión, Etapa de concertación y consulta, Etapa de adopción.
  - c) A la luz de la documentación allegada, existe un concepto de viabilidad expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, lo cual significaría que no se han agotado aún por el Municipio, las otras etapas para la formulación y adopción de los planes parciales, como son la Etapa de concertación y consulta y la Etapa de adopción. (decreto 1077 de 2015).
  - d) Por expresa disposición del artículo 2.2.4.1.2.2 del decreto en citas, "Expedido el concepto de viabilidad por parte de la oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces, ésta lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito adelanten la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales...". De lo anterior se colige, que el concepto de viabilidad de la oficina de Planeación que se allegó, forma parte del proceso tendiente a lograr la adopción del plan parcial o como el propio documento lo establece, es un área "susceptible a desarrollar por plan parcial..", el cual aún no se ha adoptado.
  - e) La peticionaria pretende adelantar la actividad de exploración en busca de aguas subterráneas, para abastecer un proyecto de urbanización campestre. Para este proyecto no se ha acreditado la licencia urbanística correspondiente, la cual, cuando se trata de suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial".
9. Así las cosas debe indicarse, que en todo trámite administrativo ambiental, el usuario debe acreditar o probar las manifestaciones o aseveraciones que efectúa en la documentación allegada. Si la peticionaria por ejemplo, manifiesta que es propietaria, ello se acredita con el certificado de tradición y libertad. De igual manera, si la peticionaria manifestó en el formulario de solicitud, que la actividad es "urbanismo", y que la Demanda/Uso es "abastecimiento Urbanización Campestre", ello no puede quedarse plasmado en dicho formulario como una simple aseveración sin prueba, ya que debió acreditarse lo pertinente a través del mecanismo instituido en la propia normatividad nacional. Para ello vale recordar que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.1.4 del decreto 1077 de 2015, "la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial".
10. En conclusión se tiene, que la peticionaria no cumplió los requerimientos informativos efectuados por Corpocesar y lo que procede en este caso, es confirmar su decisión, atendiendo las prescripciones normativas del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub-Exámine se procederá a confirmar el desistimiento de la solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto de urbanización campestre denominado Valleyville ubicado en el Municipio de San Diego Cesar, a 4 Km sobre la cabecera municipal en la

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

027

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No de ~~18~~ 18 ABR 2017r medio del cual se desata impugnación presentada por PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7, en contra del Auto No 004 del 20 de febrero de 2017

5

vía que conduce al municipio Agustín Codazzi, presentada por PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la reposición presentada y Confirmar en todas sus partes el Auto No 004 del 20 de febrero de 2017 expedido por la Dirección General de Corpocesar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a la representante legal de PROMOTORA VALLEYVILLE S.A.S. con identificación tributaria No 900.933.642-7 o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

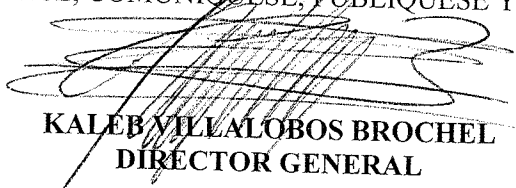
**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO QUINTO:** Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dado en Valledupar, a los

18 ABR 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



KALEB VILLALOBOS BROCHEL  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Profesional Especializado  
Expediente No CJA 315-2016